

**CONTESTACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD Nro.91-20-IN****SEÑOR JUEZ SUSTANCIADOR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**XIMENA PATRICIA SOSA ESPÍN**, en mi calidad de Directora de Asesoría Jurídica Encargada del Ministerio del Trabajo, conforme se desprende de la acción de personal Nro. 2020-MDT-DATH-1439 de fecha 01 de diciembre del 2020, de 36 años edad, de estado civil casada, de profesión abogada, con cédula de ciudadanía Nro. 1715038426, domiciliada en la calle República del Salvador 34-183 y Suiza, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y Delegada del Ministro del Trabajo, conforme el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-206, de 01 de octubre de 2020, que se adjuntan como habilitantes; dentro de la **Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos, Caso N° 91-20-IN**, presentada el 21 de septiembre de 2020, por el señor Iván Kennedy Bastidas Ordóñez, en calidad de Coordinador del Comité Nacional de la Internacional de Servicios Públicos ISP en el Ecuador, representante de la Confederación Nacional de Servidores Públicos y de otras organizaciones, en contra del Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-0124, expedido por el Ministerio del Trabajo el 11 de junio de 2020 (Registro Oficial No. 124 de 22 de octubre de 2020).

Comparezco contestando y pronunciándome dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad Nro.91-20-IN, amparado en el artículo 80 número 2 letra c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se nos otorga el término de quince días para intervenir, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada, la cual señala en su parte pertinente lo siguiente:

*“(...) Art. 80.- Admisibilidad.- Para que la demanda sea admitida se seguirán las siguientes reglas:*

*.....*

*c) La orden para correr traslado con la demanda al órgano emisor de la disposición demandada y, de ser el caso, al órgano colegislador, concediendo el término de quince días para que intervenga cuando lo considere necesario, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada. (...)”*

Nuestra comparecencia es en pro de buscar el interés general, buscando de la Corte Constitucional su mejor y expedita resolución.

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL COMPARECIENTE Y LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA REALIZAR ESTA PRESENTACIÓN.**

**ABG. CARLOS ANDRES ISCH PEREZ**, con número de cédula de ciudadanía Nro. 1711845717, de nacionalidad ecuatoriana, de 42 años de edad, de estado civil casado, de profesión abogado, domiciliado en la Av. República del Salvador N34-183 y Suiza, correo electrónico: andres\_isch@trabajo.gob.ec, capaz para obligarse y contraer obligaciones en calidad de Ministro del Trabajo, es el representante legal conforme Decreto Ejecutivo No. 1091, de fecha 09 de julio de 2020.



El Ministerio del Trabajo, y sus autoridades, comparecen representados por la Msc. Ximena Patricia Sosa Espín, en calidad de Directora de Asesoría Jurídica encargada del Ministerio del Trabajo, conforme se desprende de la acción de personal Nro. 2020-MDT-DATH-1439 de fecha 01 de diciembre del 2020, de 36 años edad, de estado civil casada, de profesión abogada, con cédula de ciudadanía Nro. 1715038426, domiciliada en la calle República del Salvador 34-183 y Suiza, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y Delegada del Ministro del Trabajo, conforme el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-206, de 01 de octubre de 2020

## II.- ANTECEDENTES. –

**2.1** En su demanda, el accionante propuso una Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la Presidencia de la República, Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General del Estado, en la que alegan la inconstitucionalidad, por razones de fondo del Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-0124 expedido el 11 de junio del 2020, mismo que establece:

*...Art. 4.- De las consideraciones para la supresión de puestos.- Para la aplicación del proceso de supresión de puestos, la institución deberá sustentar mediante informe aprobado por la máxima autoridad o su delegado; en una o todas, de las siguientes razones: a) Razones funcionales y/o técnicas: Son aquellas que se producen cuando existen modificaciones en las atribuciones y/o competencias de la institución o que se derivan del estudio por procesos de reestructura interna, optimización, racionalización, de fusión, fusión por absorción, escisión, supresión, eliminación, subsunción y otros de similar naturaleza de conformidad con el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo. b) Razones económicas: Son aquellas que se generan por condiciones presupuestarias adversas de las instituciones o del Estado, que obliguen a la adopción de medidas de optimización de recursos económicos que permitan la prevalencia de la prestación de servicios públicos. La supresión de puestos no podrá afectar la adecuada prestación de los servicios públicos, y bajo ningún concepto se dejará de brindar atención a la ciudadanía...*

**2.2** Con fecha 13 de noviembre del 2020 debidamente notificados el 20 de noviembre del año en curso el Dr. Agustín Grijalva Jiménez, Juez Constitucional, dispone lo siguiente: *“(...) Correr traslado con este auto y la copia de la demanda al Ministerio de Trabajo, a la Presidencia de la República y al Procurador General del Estado, a fin que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada y, en el término de quince días, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones. (...)”*

**2.3** El Ministerio del Trabajo como ente rector de las políticas laborales del Ecuador, tiene como objetivo alcanzar el buen vivir, impulsando el empleo digno e inclusivo que garantice la estabilidad y armonía en las relaciones laborales; por lo que, consideramos nuestro deber ofrecer a usted nuestro criterio sobre el caso **sub judice** en base a las competencias que esta cartera de Estado tiene de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que señala:

*“(...) El Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes competencias:*



- a) *Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley;*
- b) *Proponer las políticas de Estado y de Gobierno, relacionadas con la administración de recursos humanos del sector público;*
- d) *Realizar estudios técnicos relacionados a las remuneraciones e ingresos complementarios del sector público. Al efecto establecerá los consejos consultivos que fueren necesarios con las diversas instituciones del sector público para la fijación de las escalas remunerativas.*
- h) *Requerir de las unidades de administración del talento humano de la administración central e institucional, información relacionada con el talento humano, remuneraciones e ingresos complementarios, que deberán ser remitidos en el plazo de quince días;*
- l) *Las demás que le asigne la Ley.*

*En las instituciones, entidades y organismos del sector público, sujetas al ámbito de esta ley, el porcentaje de incremento de las remuneraciones y cualquier otro beneficio que cause un egreso económico de un ejercicio a otro, como máximo, será el que determine el Ministerio del Trabajo, previo informe favorable del Ministerio de Finanzas respecto de la disponibilidad económica cuando fuere del caso. (...)*

Las normas antes descritas guardan concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador,

*“(...) Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*

Esta competencia del Ministerio del Trabajo se relaciona con lo establecido en la letra c), número 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1004 de fecha 18 de abril de 2017 y su última reforma de 03 de febrero del 2020, en la que se señala como atribución del señor Ministro del Trabajo,

*“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

De la misma manera el número 1.2.1.3. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052, señala como atribución y responsabilidad del Subsecretario/a de Políticas y Normas lo siguiente:

*“(...) a) Validar los proyectos de normas de control y reglamentación para la organización y protección del trabajo y empleo, así como la protección especial de derechos y atención a grupos prioritarios;*



b) Validar técnicamente previa suscripción, la elaboración de actos administrativos en el ámbito de su competencia;

f) Validar los proyectos de Ley, Decretos Ejecutivos, Reglamentos y Acuerdos referentes al trabajo y empleo y someterlos a consideración de la Autoridad competente;

i) Validar los proyectos de normas jurídicas sobre trabajo y empleo que garantice a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;  
(...)

El número 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, señala como atribución y responsabilidad del Director/a de Políticas y Normas del Servicio Público, lo siguiente:

(...) a) Generar diseños de modelos de gestión para la formulación de proyectos de políticas, normas o instrumentos técnicos relacionados con el desarrollo institucional, gestión del talento humano, remuneraciones, certificación de la calidad del servicio público y el diseño, rediseño e implementación de estructuras organizacionales, de conformidad con la ley y demás normativa vigente;

b) Elaborar actos administrativos en el ámbito de su competencia para suscripción y expedición de la máxima autoridad; (...)

k) Asesorar técnicamente sobre el alcance de la normativa emitida de desarrollo institucional, gestión del talento humano, remuneraciones e ingresos complementarios y certificación de la calidad del servicio público;

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. –

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

.....

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

.....



8. *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.*

*Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.*

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)

.....

*Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*

.....

*Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*

.....

*Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

*Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

.....

*Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*

*Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. (...)*

.....



*Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...)*

## **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

*Art. 130.- Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

*La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*

## **LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO**

*Art. 47.- Casos de cesación definitiva. - La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos:*

.....

c) Por supresión del puesto (...)

*Art. 51.- Competencia del Ministerio del Trabajo en el ámbito de esta Ley. - El Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes competencias:*

a) *Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley. (...)*

*Art. 52.- De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano. - Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

a) *Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia (...)*

....

*Art. 60.- De la supresión de puestos. - El proceso de supresión de puestos procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales y económicas de los organismos y dependencias estatales. Se realizará con la intervención de los Ministerios de Relaciones Laborales, de Finanzas; y, la institución o entidad objeto de la supresión de puestos, para las entidades del Gobierno Central.*

*Este proceso se llevará a cabo bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación.*



*Los dictámenes de los ministerios no rigen para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, universidades y escuelas politécnicas públicas; y, las sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.*

*En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas podrá prescindirse del dictamen del Ministerio de Finanzas.*

*La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de crearla nuevamente durante dos años, salvo casos debidamente justificados mediante el respectivo informe técnico de la unidad de administración de talento humano.*

*El cambio de denominación no significa supresión del puesto.*

*La entidad que suprime partidas, no podrá celebrar contratos ocasionales en el ejercicio fiscal en curso, en puestos de la misma denominación.*

*Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público.*

## REGLAMENTO GENERAL A LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO

*Art. 118.- Atribuciones y responsabilidades adicionales de las UATH. - Las UATH a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el artículo 52 de la LOSEP, tendrán las siguientes:*

*a) Aplicar las normas, políticas y metodologías que sean determinadas por el Ministerio de Relaciones Laborales para el control y certificación de calidad del servicio. (...)*

.....

*Art. 155.- De la supresión o fusión de unidades, áreas y puestos.- La autoridad nominadora, sobre la base de las políticas, normas e instrumentos emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, dentro del ámbito de sus competencias, la planificación estratégica institucional y el plan operativo del talento humano y la administración de procesos, podrá disponer por razones técnicas, funcionales y/o económicas, la reestructuración, la supresión o fusión de unidades, áreas o puestos de la institución, previo informe técnico favorable de la UATH, de lo cual, se informará al Ministerio de Finanzas para efectos de registro de los efectos generados en la masa salarial y siempre y cuando se ajusten a las siguientes causas:*

*a) Racionalización de las instituciones, que implique supresión, fusión o reorganización de ellas;*

*b) Reestructuración de la estructura institucional y posicional de la entidad debido a redefinición de su misión, finalidad u objetivos, descentralización, desconcentración, concesión, duplicación de funciones, de unidades administrativas internas o simplificación de trámites, procedimientos o procesos; todo lo cual responderá a la planificación institucional;*

y,



#### IV.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA NORMA IMPUGNADA.

Señores jueces de la Corte Constitucional, en esta contestación y pronunciamiento dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad Nro.91-20-IN, el accionante demanda la inconstitucionalidad por el fondo del Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-0124 y al respecto sostiene:

**4.1.- Inconstitucionalidad por el fondo, el accionante alega que el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-0124 transgrede los artículos 84, 132, 226, 229, 284 número 6, 326 números 1 y 2, 327 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador. De igual forma alega que la norma en mención viola la reserva de ley, el principio de legalidad y el principio de jerarquías de las normas, manifiesta que el Ministerio del Trabajo está reformando la Ley a través de la expedición de un Acuerdo Ministerial al respecto tenemos que manifestar lo siguiente:**

Los artículos de la Constitución de la República del Ecuador que aduce vulnerados de manera equívoca la parte actora corresponden a las facultades de la Asamblea Nacional, manifestando de manera errada que el Ministerio del Trabajo se está arrogando funciones que le corresponden al órgano legislativo. Situación que no corresponde a la realidad por cuanto la supresión de puestos como se puede verificar en los fundamentos de derecho, se encuentra contemplado en la Ley Orgánica de Servicio Público, ley creada por el órgano legislativo, motivo por el cual en ningún momento se viola la reserva de ley ni los principios de legalidad y de jerarquía de las normas.

El Ministerio del Trabajo actúa de acuerdo a sus funciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador creando un Acuerdo Ministerial que viabilice el procedimiento para la supresión de puestos en las instituciones del sector público. Esto lo realiza respetando la Constitución de la República del Ecuador al igual que la ley.

Es necesario emitir directrices que permitan a las instituciones del sector público realizar de manera correcta el proceso de supresión de puestos de los servidores públicos. El objeto del acuerdo es emitir el procedimiento que permita a las instituciones del sector público realizar el proceso de supresión de puestos de sus servidores públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público de aplicación obligatoria para las instituciones del Estado determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador; así como en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Para el caso de las empresas públicas, su directorio estaría en la obligación de normar el cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

**4.2.- Inconstitucionalidad por el fondo, el accionante alega que el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-0124 viola el derecho al trabajo y el principio de pleno empleo, manifiesta que el Estado no ha hecho una plena difusión de la información y que se violenta la estabilidad laboral.**

Al respecto como Ministerio del Trabajo tengo que manifestar que el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-0124 no viola el derecho al trabajo, el principio de pleno empleo ni la estabilidad laboral lo que hace es viabilizar el procedimiento para la supresión de puestos en las instituciones del sector público, contemplados en los artículos 4, 5, 6 y 7 del acuerdo ministerial en mención.

Por lo que, si el actor quiere atacar a la supresión de puestos tendría que haber presentado una acción en contra del cuerpo normativo que contempla esta figura para la cesación definitiva del servicio público, que en este caso son los artículos 47 letra c y 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público; al



no haberlo hecho y estar estos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano son constitucionales y por tal motivo no puede manifestarse que la supresión de puestos viola derecho constitucional alguno.

Mucho menos el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-0124 que lo que hace es brindar únicamente un procedimiento adecuado para la supresión de puestos en las instituciones del sector público.

En lo referente a que no se ha hecho una plena difusión de la información tengo que manifestar que el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-0124, se encuentra en la página web del Ministerio del Trabajo, al igual que fue publicado en el (Registro Oficial No. 124 de 22 de octubre de 2020). Por cuanto se ha hecho y se continúa haciendo una correcta difusión del acuerdo en mención por tanto esta alegación se desvanece por sí sola.

## DOCTRINA

*“(...) La ley y el procedimiento nace por la necesidad ciudadana de encontrar un orden y, tiene como objetivo definir una reglamentación por medio de las leyes, que no son otra cosa, que el conjunto de enunciados normativos que prohíben o permiten un determinado acto. Separando aún más los elementos aquí planteados; los enunciados normativos, son las disposiciones contenidas en una ley, la norma es el significado de ese enunciado normativo (...)* DR. EDUARDO FRANCO LOOR

## V.- INFORMES ANEXOS A LA CONTESTACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD Nro. 91-20-IN

Se anexa a la contestación y pronunciamiento dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad Nro. 91-20-IN, el informe Técnico Nro. MDT-SFSP-2020-003, “Acuerdo Ministerial Nro. MDT-SFSP-2020-0124 para emitir el procedimiento para la supresión de puestos en las instituciones del sector público”, suscrito por el Subsecretario de Fortalecimiento de Servicio Público abogado Eduardo Xavier Mendoza Almeida; De igual forma se anexa el informe técnico Nro. MDT-SPN-2020-095, “Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-0124, que expidió el procedimiento para la supresión de puestos en las instituciones del sector público”, suscrito por la abogada María Verónica Zarabia Ponce, Subsecretaria de Políticas y Normas del Ministerio del Trabajo.

## VI.- CONCLUSIONES – PETITORIO

Por las consideraciones antes expuestas, pedimos que se tenga en cuenta la contestación y pronunciamiento dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad Nro. 91-20-IN desarrollado por el Ministerio del Trabajo, de igual forma solicitamos.

- a) Se tenga en cuenta las consideraciones que allí se formulan al momento de dictarse sentencia en la causa.
- b) Ser escuchados en audiencia pública.
- c) Emita sentencia rechazando la acción de inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-0124, por improcedente y carente de sustento jurídico.

## VII.- AUTORIZACIÓN



Designo y autorizo como patrocinadores a los abogados: Geovanni Roger Pontón Silva, Patricia Pabón; Katherine Naranjo, Alexis Álvarez para que, con su sola firma, individual o conjuntamente, presenten cuanto escrito crean necesario en defensa de los intereses institucionales, así como comparecer a audiencias dentro de esta causa.

### IX.- NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiremos en la casilla judicial No. 8 de la Corte Constitucional y a los correos electrónicos: [coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec](mailto:coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec); [geovanni\\_ponton@trabajo.gob.ec](mailto:geovanni_ponton@trabajo.gob.ec); [douglas\\_alvarez@trabajo.gob.ec](mailto:douglas_alvarez@trabajo.gob.ec); [ximena\\_sosa@trabajo.gob.ec](mailto:ximena_sosa@trabajo.gob.ec).

Firmo con mi abogado patrocinador.

**MSC. XIMENA PATRICIA SOSA ESPÍN,  
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA ENCARGADA  
DELEGADA DEL MINISTRO DEL TRABAJO**



**MSC. GEOVANNI ROGER PONTÓN SILVA. ABG.  
MAT. 17-2015-652 F.A.**

